


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	03/04/2025 10:19	Fecha/hora resolución	03/04/2025 14:05
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000630
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000029-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 Convenio Marco para mantenimiento de infraestructura sistema de agua potable, Saneamiento y servicio de zonas verdes		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

812202500000293	24/03/2025 15:48	ANDRES INDUNI ARCE	TALLER ELECTRICO INDUNI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ▼	Por falta de legitimació ▼
✓ Línea 1					
✓ Línea 10					
✓ Línea 11					
✓ Línea 12					
✓ Línea 13					
✓ Línea 14					
✓ Línea 15					
✓ Línea 16					
✓ Línea 17					
✓ Línea 18					
✓ Línea 19					
✓ Línea 2					
✓ Línea 20					
✓ Línea 21					
✓ Línea 22					
✓ Línea 23					
✓ Línea 24					
✓ Línea 25					
✓ Línea 26					
✓ Línea 27					
✓ Línea 28					
✓ Línea 29					
✓ Línea 3					
✓ Línea 30					
✓ Línea 31					
✓ Línea 32					
✓ Línea 33					
✓ Línea 34					
✓ Línea 35					
✓ Línea 36					
✓ Línea 37					
✓ Línea 38					
✓ Línea 39					
✓ Línea 4					
✓ Línea 40					
✓ Línea 41					
✓ Línea 42					
✓ Línea 43					
✓ Línea 44					
✓ Línea 45					
✓ Línea 46					
✓ Línea 47					
✓ Línea 48					
✓ Línea 49					
✓ Línea 5					
✓ Línea 50					
✓ Línea 51					
✓ Línea 52					
✓ Línea 53					
✓ Línea 54					
✓ Línea 55					
✓ Línea 56					
✓ Línea 57					
✓ Línea 58					
✓ Línea 59					
✓ Línea 6					
✓ Línea 60					
✓ Línea 61					
✓ Línea 62					
✓ Línea 63					
✓ Línea 64					

- Línea 65
- Línea 66
- Línea 67
- Línea 68
- Línea 69
- Línea 7
- Línea 70
- Línea 71
- Línea 72
- Línea 73
- Línea 74
- Línea 75
- Línea 76
- Línea 77
- Línea 78
- Línea 79
- Línea 8
- Línea 80
- Línea 81
- Línea 82
- Línea 83
- Línea 84

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.1 - Recurso 812202500000293 - TALLER ELECTRICO INDUNI SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la empresa apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TALLER ELÉCTRICO INDUNI. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por la Administración, siendo este el punto en discusión en el presente trámite; a continuación se procederá a analizar la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*”. Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. Entendido lo anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

2) Sobre la experiencia: Como punto de partida, la Administración promovió una licitación mayor con el fin de adquirir mantenimiento de infraestructura en sistema de agua potable, saneamiento y servicio de zonas verdes, dentro de la cual se encuentran las partidas No. 1 a la 6 (líneas 1 a la 84) que corresponden al mantenimiento preventivo y correctivo infraestructura civil (agua potable, edificaciones). A esta partida, se presentaron un total de 4 ofertas, dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Taller Eléctrico Induni S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 - 6 / Consultar). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que únicamente la oferta de la recurrente presenta incumplimientos que la convierte en inelegible (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Partida 1 - 6) y por lo tanto acordó adjudicar esta partida a las empresas A&R Desarrollos y Edificaciones S.A., Electromet S.A. y al Consorcio Anarg - Turbina - Alrotek (ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar). A partir de lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva a efectos de demostrar la elegibilidad de su oferta, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué presentó en su oferta y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra. Así las cosas, en primer lugar el pliego de condiciones, documento denominado “Condiciones Esp Convenio Marco Mantenimiento”, dispuso en la cláusula 4.2.1 como parte de los requerimientos asociados a la experiencia lo siguiente: “*La administración revisará como máximo diez certificaciones de recibido conforme formales digitalizadas o electrónicas, de cualquiera del (os) objeto(s) contractual(es) 2 para el(los) cual(es) pretenda participar, concordantes con la descripción, emitidas por instituciones o empresas nacionales o domiciliadas fuera del país, tanto del sector público como privado, donde se otorgará un 10% por cada certificación que cumpla con toda la información solicitada. Dichas certificaciones deben contener como mínimo la siguiente información (todos los documentos aportados deben ser inteligibles): e) Las certificaciones de obra deberán hacer referencia expresa al oferente, tratándose de oferentes que participan en consorcio, deberán acreditar en forma expresa la experiencia de alguno de sus integrantes, en relación con la prestación del objeto contractual*” (subrayado no corresponde al original) (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000029-0021400001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]). En segundo lugar, consta que como parte de los documentos adjuntos a su oferta, la recurrente incorporó un total de 6 cartas a efectos de acreditar su experiencia (ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 - 6 / Consultar). En tercer lugar, la Administración licitante mediante la solicitud de subsanación No. 829338 del 08 de noviembre de 2024 le requirió a la recurrente lo siguiente: “**TALLER ELECTRICO INDUNI SOCIEDAD ANÓNIMA** / *Participa en las partidas de la 1-6 / Cartas de Experiencia: La administración revisará como máximo diez certificaciones de recibido conforme, formales digitalizadas o electrónicas, de cualquiera del (os) objeto(s) contractual(es) para el(los) cual(es) pretenda participar, concordantes con la descripción, emitidas por instituciones o empresas nacionales o domiciliadas fuera del país, tanto del sector público como privado. En el caso de las certificaciones de trabajos realizados por la empresa deben haber sido ejecutados en los últimos 4 años. / La información de la experiencia presentada no cumple ya que se basa en los periodos de (2012 a 2018), debe de ser de los últimos cuatro años (...)*” (resaltado corresponde al original) (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 829338); requerimiento que fue atendido por la apelante quien aportó 13 certificaciones de experiencia (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 829338 / Detalles de la solicitud de información / Resuelto). A partir de lo anterior, la Administración mediante el oficio No. UEN-PyDMC-GAM-2024-00309 del 09 de diciembre de 2024 procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y concluyó sobre la plica recurrente, lo siguiente: “**TALLER ELECTRICO INDUNI SOCIEDAD ANÓNIMA** / *Se reciben ofertas por parte de esta empresa para partidas de la 1-6 (...). Las certificaciones de experiencia presentadas por medio de la subsanación solicitada no cumplen con el objeto (sic) contractual de acuerdo con las partidas de la 1 a la 6. La experiencia presentada se basa específicamente en la parte de instalaciones eléctricas y electromecánicas, siendo lo válido para las partidas en las que participó que la experiencia se base en Mantenimiento de la Infraestructura Civil y que la empresa participante tenga experiencia en toda la opción de negocio y de esta forma pueda*

atender cualquier solicitud de servicio según la opción de negocio de las partidas de la 1 a la 6 requerida por el AyA donde lo respalde la experiencia con la que cuenta. Estado final de la revisión: **No cumple para las partidas de las 1 a la 6.** Justificación: Los términos de referencia indican que se evaluará máximo 10 cartas de experiencia las cuales valdrá un 10% cada una y que aquellas empresas que obtengan como mínimo un 70% en este factor serán consideradas para continuar con la siguiente fase de la evaluación. Dicho lo anterior la empresa no cumple con el factor de evaluación Experiencia ya que solo se le consideran 1 carta de experiencia afines al objeto contractual de las partidas de la 1 a la 6" (resaltado y subrayado corresponden al original) (Ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1 - 6). Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria de las partidas 1 a la 6; para ello la apelante aporta nuevamente las cartas de experiencia y su argumentación se basa en realizar una comparación entre la descripción de los servicios establecida en el cuadro No. 8 del pliego de condiciones y las actividades detalladas en cada una de las cartas de experiencia presentadas. En relación con lo expuesto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considera como inelegible, considera este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación ya que más allá del ejercicio comparativo que realiza, correspondía a la apelante explicar y fundamentar de manera adecuada las razones por las cuales considera que las actividades descritas en sus cartas de experiencia son efectivamente equivalentes o están relacionadas con los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura civil. Dicho ejercicio de argumentación debía permitir rebatir el criterio expuesto por la licitante, quien sostiene que mediante las cartas presentadas no se acredita experiencia vinculada con el objeto contractual de las partidas impugnadas. No obstante, tal como se indicó anteriormente la recurrente se limita únicamente a realizar una comparación entre lo solicitado en el pliego y lo acreditado en cada carta de experiencia, sin acompañar dicha comparación de una explicación o desarrollo suficiente que permita a este órgano contralor comprender la similitud de las actividades descritas. Por lo que, lo único que realizó la recurrente para tratar de probar que su experiencia sí cumple fue indicar o señalar una serie de actividades que a su criterio tenían relación con las actividades descritas en el pliego de condiciones, no obstante no explica los motivos por los cuales esas labores que manifiesta realizó en otros contratos tiene relación con las actividades pedidas en este concurso y cómo además las mismas resultan ser suficientes para cumplir con la experiencia requerida para la ejecución de este contrato. Lo anterior, debido a que no es suficiente el ejercicio argumentativo que presenta la apelante, dado que no hace un desarrollo o explicación, solamente cita el pliego de condiciones y debajo coloca las actividades que son parte de su experiencia que según su criterio cumplen con el mismo, pero se reitera sin ninguna justificación o explicación que lo lleve a demostrar. En consecuencia, no se demuestra de manera adecuada que el proceder de la Administración licitante haya sido incorrecto, lo que constituye una omisión por parte de la recurrente en su ejercicio argumentativo. En ese sentido, debe considerarse el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, sino que implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Lo anterior aplicado al caso concreto, implica que la recurrente presentó sus argumentaciones sin el debido sustento probatorio, es decir que la apelante a efectos de acreditar el cumplimiento de sus cartas y acreditar que sí cuenta con la experiencia requerida, podía aportar un criterio técnico de un experto o profesional competente mediante el cual confirmara la equivalencia o similitud de las actividades con el objeto contractual, aspecto omiso por parte de la recurrente. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de las partidas 1 a la 6 al no haber acreditado que cuenta con la experiencia requerida y en consecuencia, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Se **confirma el acto de adjudicación** emitido por la Administración para las partidas en cuestión, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 10:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 11:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 14:05	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00594-2025	Fecha notificación	03/04/2025 14:07